



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0198 / 2025-MPL-GM**

Lambayeque, 14 de mayo de 2025.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE**

**VISTO:**

Expediente administrativo N° 7443/2025 de fecha 10 de abril de 2025, Memorando N° 081-2025/MPL-GM de fecha 14 de abril de 2025, Informe Técnico N° 017-2025-JJCHC de fecha 24 de abril de 2025, Proveído N° 0746-2025/MPL-GM de fecha 25 de abril de 2025, Informe Legal N° 171-2025/MPL-OGAJ de fecha 29 de abril de 2025, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades se reconoce a los gobiernos locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia con sujeción al ordenamiento jurídico. Así mismos, el numeral 1) del artículo 195° de la Carta Magna, reconoce a los gobiernos locales la competencia para aprobar su organización interna;

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su artículo 8 señala, "La administración municipal está integrada por los funcionarios, servidores públicos, empleados y obreros, que prestan servicios a la Municipalidad concordante con el artículo 39° parte in fine del mismo cuerpo legal que señala que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de las resoluciones y directivas;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación, contenidos en el TUO de la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20° inciso 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que son atribuciones del alcalde, entre otras la de delegar sus atribuciones administrativas en el Gerente Municipal;

Que, mediante Adjudicación Simplificada N° 5-2025/MPL-CS – Primera Convocatoria suministro de bienes: "Adquisición de Leche Cruda de Vaca, para el Programa Vaso de Leche de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, correspondiente al año 2025", bajo los alcances de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contratación de bienes, servicios, consultorías y obras que realicen; asimismo, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitir el cumplimiento de los fines públicos;

Que, el numeral 8.2 del artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado, mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que "El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación

*Lambayeque, ciudad moderna,  
limpia y segura!*

RECIBIDO 15 MAY 2025

1





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0198 / 2025-MPL-GM**

de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 007-2023-MPL-A de fecha 05 de enero de 2023, se resuelve en su artículo primero: APROBAR la delegación de atribuciones administrativas y de administración que establezca la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, al Gerente Municipal de Municipalidad Provincial de Lambayeque, así como aquellas facultades que se le conceda y que puedan ser delegadas;

Que, en virtud del «Principio de Transparencia», previsto en el literal c) del artículo 2 de Ley, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad;

Que, en esa línea, el artículo 12 de la Ley, establece que la Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el Reglamento. **Para dicho efecto los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación;**

Que, en este sentido, debemos de indicar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación. Esto con el propósito de lograr un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

2

Que, mediante Resolución N° 0517-2017-TCE-S4 la sala del Tribunal del OSCE a establecido las causales de nulidad en la etapa del procedimiento de selección, siendo las siguientes: a) Dictados por órgano incompetente, b) Contravengan normas legales, c) Contengan un imposible jurídico, d) Prescindan de normas esenciales del procedimiento, y, e) Prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable; las cuales son declaradas por el titular de la entidad, antes del perfeccionamiento del contrato.

Que, con Carta N°001-2025-CDN de fecha 10 de abril de 2025, el Sr. Diogenes Mondragón Vásquez representante común del Consorcio Norte, solicita la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección por mala práctica de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, de la Adjudicación Simplificada N°5-2025/MPL-CS – Primera Convocatoria Suministro de Bienes: ADQUISICIÓN DE LECHE FRESCA CRUDA DE VACA, PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025, cuyas pretensiones y fundamentos obran en su escrito que va a folios 01 al 22 del presente expediente, siendo las que se detallan a continuación:

**Primera Pretensión:**

Se Revoque el acto de la buena pro debido a incumplimiento de la normatividad de la forma de admisión de la Buena Pro, de forma temeraria sin conocimiento técnico.

**Segunda Pretensión:**

Que se deje sin efecto el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de EMPRESA GANADERA Y AGRICOLA NIÑO DEL MILAGRO E.I.R.L CON RUC 20538998461, por no cumplir con requisitos señalados en el numeral 1.7. Presentación y apertura de ofertas.

*Lambayeque, ciudad moderna,  
limpia y segura!*





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0198 / 2025-MPL-GM**

**Tercera Pretensión:**

Se le otorgue la Buena Pro, por cumplir con los requisitos señalados según las bases integradas, y según el Acta de Admisión, evaluación, calificación, y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°05-2025-PLS/CS, suscrito por el comité de selección donde se ocupada el 2do lugar según el orden de prelación.

Que, mediante Memorando N° 081-2025/MPL-GM de fecha 14 de abril de 2025, la Gerencia Municipal solicita al Jefe de la Oficina Abastecimiento y Control Patrimonial, solicita opinión técnica relacionada a la pretensión de nulidad presentada por el sr. Diógenes Mondragón Vásquez;

Que, mediante Informe Técnico N° 017-2025-JJCHC de fecha 24 de abril de 2025, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, cuya fundamentación y análisis obra en su escrito que va a folios 24 al 29 lo siguiente:

*"(...) según lo dispuesto en el numeral 44.6 del Art. 44, de la Ley N° 30225: "Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley. Con lo expuesto le precisamos que queda claro que una solicitud de nulidad interpuesta por un postor, debe tramitarse conforme los alcances del Art 41 de la Ley N° 30225, es decir mediante un recurso de apelación, sujetándose a sus formalidades y a la presentación de una garantía del 3% del valor estimado de la convocatoria.*

*En razón a lo expuesto la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su OPINIÓN N° 039-2018/DTN, concluye categóricamente, señalando que "Dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad".*

*En este caso la única fórmula legal que tiene el postor perdedor para cambiar el sentido de la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 05-2025-MPL/CS, es presentando un recurso de apelación con todos sus requisitos, incluido la garantía por interposición que es el 3% del valor estimado de la convocatoria.*

*Después de exponerle la formalidad de una solicitud de nulidad, también nos vemos en la obligación de responder a los cuestionamientos del denunciante, CONSORCIO DEL NORTE, señalando en primer término que el comité de selección, después de recibir las ofertas impresas, procede con la admisión, evaluación y calificación de las ofertas de todos los postores, con la finalidad de declarar a los postores como admitidos, evaluados y calificados, respectivamente.*

*El denunciante cuestiona que ha identificado características de manipulación en los parámetros de composición gráfica, determinándose que la firma atribuida a JOSE ROGELIO VELASQUEZ MILLONES, corresponde a una imagen de mapa de bits (formado por pixeles) que ha sido copiada desde un documento de origen e insertada (pegada) al documento cuestionado de destino materia de la oferta, por la modalidad informática de "copiar-pegar", con la finalidad de crear una apariencia real; por tanto, no corresponde a una firma manuscrita con bolígrafo.*

*En razón a la denuncia de nulidad se ha procedido a verificar si se trata de una firma pegada y no se logra identificar a precisión científica que se trate de una firma pegada, también se comprueba que al descargarse el archivo (propuesta), y reproducirse con Nitro PDF, tampoco puede determinarse que se trate de una firma pegada, lo que si se identifica que existen firmas parecidas, lo cual no significa que sean firmas pegadas, por cuanto a precisión científica*

RECIBIDO 15 MAY 2025

3



Lambayeque, ciudad moderna,  
límpia y segura!



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0198 / 2025-MPL-GM**

el comité no lo logra identificar.

Respecto de la comparación de firmas el Tribunal de contrataciones se ha pronunciado en diversas resoluciones como la Resolución N° 01452-2022-TCE-S2, CUANDO LAS FIRMAS NO COINCIDEN:

**33) se fundamenta: "Sin embargo, no se precisa, ni explica la metodología utilizada para determinar, objetivamente, la no coincidencia entre las firmas, limitándose a señalar las aparentes diferencias entre los trazos de las firmas, que evidentemente carece del rigor científico del análisis grafotécnico que corresponde ser realizado por un perito grafo técnico autorizado.**

**34) fundamento: "Es por ello que, este Colegiado debe aclarar que la no coincidencia de las firmas no es un elemento que determine la falsedad de aquellas, pues, para arribar a esa conclusión es necesario e imprescindible contar con una manifestación expresa de la no suscripción por parte del titular de la firma, con una pericia grafotécnica o la concurrencia de otros elementos objetivos que permitan generar el convencimiento de tal hecho".**

Así también, la Resolución N° 0036-2022-TCE-S2, en su numeral 58, se fundamenta: "Sin perjuicio de ello, debe precisarse que la Entidad ha denunciado que la firma de la representante común del Impugnante, consignada en la promesa de consorcio presentada en su recurso de apelación, es distinta a la firma que se encuentra en su DNI, sin precisar ni explicar la metodología utilizada para determinar, objetivamente, la no coincidencia entre las firmas, limitándose a mostrar las imágenes de las aparentes diferencias de las firmas, que evidentemente carece del rigor científico del análisis grafotécnico que corresponde ser realizado por un perito grafotécnico autorizado.

Respecto de la comparación de firmas el Tribunal de contrataciones se ha pronunciado en diversas resoluciones como la Resolución N° 0452-2024-TCE-S3. CUANDO LAS FIRMAS SON IGUALES:

**20) fundamento: "En ese sentido, a efectos de dilucidar si es que el Anexo N. 6 contiene una firma pegada, es necesario que un perito experto en documentos copia (digital) lo determine, como se ha hecho previamente en anteriores pronunciamientos (Resoluciones N. 3806-2023-TCE-S2, N. 02332-2023-TCE-S5, entre otras).**

El Tribunal de Contrataciones del Estado ha sentado precedente, que cuando las firmas son diferentes o en otros casos iguales (pegadas), ello debe ser determinado a gran certeza científica por un perito grafotécnico; por tanto, el comité no cuenta con la autoridad para determinar a ciencia cierta que se traten de firmas pegadas, mediante uso de alguna tecnología digital como si lo asegura el denunciante.

Ante lo expuesto se puede concluir que en ámbito de un procedimiento administrativo, bajo el umbral del TUO del Procedimiento Administrativo General, del cual se sirven las normas de los procedimientos de selección bajo el ámbito de la Ley N° 30225, el comité no puede alegar la no admisión o la descalificación de una oferta, justificando que las firmas son iguales (pegadas); pues ello corresponde a control posterior donde el mismo emisor o sucriptor del documento confirme que se trata de una firma pegada o que mediante una pericia grafotécnica, se determine que se tratan de firmas pegadas, conforme ocurre en diversas apelaciones ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, como la Resolución N° 3806-2023-TCE-S2, léase los fundamentos 12 y 13.

*¡Lambayeque, ciudad moderna,  
limpia y segura!*

RECIBIDO 15 MAY 2025





**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0198 / 2025-MPL-GM**

Finalmente, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial Concluye que:

- El denunciante, postor *CONSORCIO DEL NORTE*, para poder cambiar la decisión del comité mediante una solicitud de nulidad, debió presentar en el plazo previsto (5 días hábiles después de otorgada la buena pro), un recurso de apelación, con todas sus formalidades, incluido la garantía por interposición, que corresponde al 3%, del valor estimado.
- 5.2 En el presente caso, no es posible determinar con rigor científico, que las firmas del representante legal de la *EMPRESA GANADERA Y AGRICOLA NIÑO DEL MILAGRO EIRL*, estén pegadas en la oferta Anexo N° 6, pues los demás anexos estarían bajo un supuesto de subsanación de la oferta.

(sic)"

Que, mediante Informe Legal N° 171-2025/MPL-OGAJ de fecha 29 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, realiza la siguiente evaluación a la solicitud de nulidad de oficio, presentado por el representante común del *CONSORCIO DEL NORTE*, análisis y conclusión es el siguiente:

"(...)

2.12. Que, el Sr. Diógenes Mondragón Vásquez representante común del Consorcio Norte, con fecha 10 de abril de 2025 interpone NULIDAD DE OFICIO de acción inmediata o de oficio, contenida en el Acta de Admisión, evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la Buena Pro de fecha 08 de abril de 2025, de la Adjudicación Simplificada N°5-2025/MPL-CS – Primera Convocatoria Suministro de Bienes: *ADQUISICIÓN DE LECHE FRESCA CRUDA DE VACA, PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025*, cuyas pretensiones son:

**Primera Pretensión:**

Se Revoque el acto de la buena pro debido a incumplimiento de la normatividad de la forma de admisión de la Buena Pro, de forma temeraria sin conocimiento técnico.

**Segunda Pretensión:**

• Que se deje sin efecto el acto de otorgamiento de la buena pro a favor de *EMPRESA GANADERA Y AGRICOLA NIÑO DEL MILAGRO E.I.R.L CON RUC 20538998461*, por no cumplir con requisitos señalados en el numeral 1.7. Presentación y apertura de ofertas.

**Tercera Pretensión:**

Se le otorgue la Buena Pro, por cumplir con los requisitos señalados según las bases integradas, y según el Acta de Admisión, evaluación, calificación, y otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°05-2025-PLS/CS, suscrito por el comité de selección donde se ocupa el 2do lugar según orden de prelación.

Considerando que el documento del Anexo N° 6, presentado por el Adjudicatario el 04 de abril del 2025, como parte de su oferta, no ha sido firmado de manera manuscrita por el señor *JOSÉ ROGELIO VELASQUE MILLONES*, pues contiene una firma pegada.

Asimismo, que la entidad deberá realizar la fiscalización de la documentación presentada en la Oferta, en este caso al postor *Empresa Ganadera y Agrícola Niño del Milagro EIRL*, esto debido a que presenta un *Certificación de Fumigación* suscrito a Letra manuscrito, y que sabemos en el tiempo electrónico y tecnología que estamos, estos son elaborados de manera electrónica.

2.13. Que, en los procedimientos administrativos, rige el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

RECIBIDO 15 MAY 2025



*¡Lambayeque, ciudad moderna,  
limpia y segura!*



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0198 / 2025-MPL-GM**

2.14. Que, asimismo el ANEXO 02, se encuentra dentro de las bases integradas, es un DECLARACIÓN JURADA (Artículo 52 del reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado), donde se precisa que el postor y/o representante legal de (consignar en caso de ser persona jurídica), declara bajo juramento: en su numeral VI. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección, lo cual ha sido adjuntado y firmado por el Sr. José Rogelio Velásquez Millones representante común de la empresa Ganadera Niño del Milagro EIRL, en la presentación de su oferta.

2.15. Que, en la Resolución N°0452-2025-TCE-S3 de fecha 03 de febrero de 2024, el Tribunal de Contrataciones con el estado precisa en su fundamento 21. que:

21) Considerando lo expuesto, en el presente caso, no se tiene suficientes elementos de prueba que concluyan que la firma contenida en el Anexo N.º 6 de la oferta presentada por el Impugnante para el ítem N.º 1 constituya una imagen pegada. Ahora bien, es pertinente tener en cuenta que el comité de selección ha sustentado la no admisión de la oferta del Impugnante en que la firma que aparece en el Anexo N.º 6 es escaneada y no una firma manuscrita, lo cual también ha sido señalado por la Entidad en el presente procedimiento recursivo, sin embargo, no han aportado mayores elementos probatorios que los antes señalados (como podría ser una pericia documentos copia que corrobore sus manifestaciones).

2.16. Que, de acuerdo a lo antes expuesto y lo expresado por el jefe de la Oficina de Abastecimiento y control patrimonial, no se puede determinar que se trate de firmas pegadas en los anexos (Anexo N° 1, Anexo N° 2, Anexo N° 3, Anexo N° 6, Anexo N° 8. Declaración Jurada de cumplimiento de Especificaciones técnicas de valores nutricionales, Declaración Jurada de Componentes Nacionales -Folio 036, Declaración Jurada de Análisis Físico Químico, organoléptico, microbiológico, Anexo 10) como lo menciona el impugnante, teniendo en cuenta que el jefe de la Oficina de Abastecimiento y control patrimonial procedió a verificar si se trataba de una firma pegada y no logro identificar a precisión científica que se trate de una firma pegada, también comprobó que al descargarse el archivo (propuesta), y reproducirse con Nitro PDF, tampoco pudo determinarse que se trate de una firma pegada, lo que si se identifica que existen firmas parecidas, lo cual no significa que sean firmas pegadas, por cuanto a precisión científica el comité no lo logra identificar.

2.17. Que, finalmente cabe indicar que el mismo Organismo Supervisor de Contrataciones del estado (OSCE) a través de su Dirección Técnica Normativa, ha aclarado respecto a la solicitud de nulidad de oficio cuando es solicitada por algún participante o postor a través de la Opinión N° 039-2018/DTN, en la que se indica textualmente lo siguiente: "En ese sentido, dentro de los requisitos para presentar una solicitud de nulidad se encuentra la presentación de una garantía, bajo las mismas condiciones que la presentada en un recurso de apelación, la misma que es emitida a favor de la Entidad a la cual se solicita la nulidad". Dicha exigencia ha sido incorporada con ocasión de la modificación a la Ley, producida mediante Decreto Legislativo N° 1341, ello con el fin de evitar la proliferación de solicitudes de nulidad en lugar de aplicar el recurso de apelación previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

2.18. Que, de acuerdo al artículo 23 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado – Ley N°30225, sobre la Fiscalización posterior precisa que: 23.1. Por la fiscalización posterior el RNP está obligado a verificar, mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones, tanto en medios físicos, electrónicos, digitales u otros de naturaleza análoga, proporcionados por los proveedores o sus representantes, en los procedimientos de aprobación automática o evaluación previa. Dicha fiscalización se sujeta a los Principios de Presunción de Veracidad y de Privilegio de Controles Posteriores. 23.2. El proceso de fiscalización posterior es de carácter inspectivo, de comprobación administrativa y se desarrolla de forma reservada por lo que el inicio del procedimiento de fiscalización no es notificado a los proveedores, conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

RECIBIDO 15 MAY 2025

6



Lambayeque, ciudad moderna,  
limpia y segura!



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0198 / 2025-MPL-GM**

2.19. General, aprobado por Decreto Supremo N° 006- 2017-JUS, salvo en los casos que se requiera verificar alguna información directamente con el proveedor investigado (...).

**III. OPINIÓN:**

Del análisis y revisión del expediente, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, es de la opinión que:

1. Se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad presentado por el Sr. Diógenes Mondragón Vásquez representante común del Consorcio Norte, con fecha 10 de abril de 2025 sobre Adjudicación Simplificada N°5-2025/MPL-CS – Primera Convocatoria Suministro de Bienes: **ADQUISICIÓN DE LECHE FRESCA CRUDA DE VACA, PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025**, por no haberse podido determinar que las firmas en los anexos que presenta el apelante son pegadas, asimismo se debe tener en cuenta el principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Por tanto, se deriva a su despacho para su informe pertinente, posteriormente dérvase a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria para la proyección del acto resolutorio que corresponde.
2. Que, asimismo, se recomienda que el Órgano Encargado de Contrataciones, realice la fiscalización posterior de la documentación presentada por la **EMPRESA GANADERA Y AGRICOLA NIÑO DEL MILAGRO EIRL**, a quien se le fue otorgada la buena pro, de acuerdo al artículo 23 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado – Ley N°30225.

RECIBIDO 15 MAY 2025

En ejercicio de sus atribuciones conferidas mediante Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972; Reglamento de Organización y Funciones, Resolución de Alcaldía N° 007-2023-MPL-A de fecha 05 de enero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. – Declarar IMPROCEDENTE el recurso de APELACION presentado por el Sr. DIÓGENES MONDRAGÓN VÁSQUEZ** representante común del **Consorcio Norte**, contra los actos en el procedimiento de selección **Adjudicación Simplificada N°5-2025/MPL-CS – Primera Convocatoria Suministro de Bienes: ADQUISICIÓN DE LECHE FRESCA CRUDA DE VACA, PARA EL PROGRAMA VASO DE LECHE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE CORRESPONDIENTE AL AÑO 2025**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. – REQUERIR al Órgano Encargado de Contrataciones**, realice la fiscalización posterior de la documentación presentada por la **EMPRESA GANADERA Y AGRICOLA NIÑO DEL MILAGRO EIRL**, a quien se le fue otorgada la buena pro, de acuerdo al artículo 23 del TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado – Ley N°30225.

**ARTÍCULO 3. – Notificar a la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial y al Comité de Selección**, efectuar las acciones pertinentes, a fin de publicar en el SEACE dentro de los plazos previsto en la Ley y proseguir con el presente procedimiento.

**ARTÍCULO 4. – NOTIFICAR al interesado Consorcio Norte** conforme a Ley y encargar al área de Imagen Institucional para su Publicación en el Portal de la Municipalidad Provincial de Lambayeque.



*¡Lambayeque, ciudad moderna,  
limpia y segura!*



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0198 / 2025-MPL-GM**

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.

  
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE  
 -----  
 C.P.C. Oscar Manuel Fiestas Jacinto  
 GERENTE MUNICIPAL

Distribución:  
 Alcaldía (2)  
 GM  
 OGAJ  
 OGA  
 OAyCP  
 Interesado  
 Publicación  
 Archivo.

RECIBIDO 15 MAY 2025

